



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2021-00212-00
<b>PROCESO</b>	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	ALBEIDYS MERCEDES PEÑARANDA AYALA C.C. 22.738.455
<b>DEMANDADO</b>	JUAN ALFONSO EPALZA RODRIGUEZ C.C. 72.003.082

**Informe secretaria:** Señora Jueza, a su despacho proceso de la referencia dentro del cual compareció a este despacho el demandado presentando memorial solicitud de levantamiento de salida del país, coadyuvado por la activa. Sírvase proveer.

Diciembre 07 de 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
SECRETARIO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que precede y revisado el expediente se tiene que el demandado, señor JUAN ALFONSO EPALZA RODRIGUEZ, comparece a la ventanilla virtual y presenta memorial levantamiento de salida del país, a pesar de que la parte activa de la litis no haya cumplido con la carga de notificación impuesta en el auto admisorio de fecha 14 de abril de 2021 donde se le ordenaba notificar a la parte demandada en debida forma.

Así las cosas, al presentar memorial levantamiento se materializa la figura de la notificación por conducta concluyente contemplada en el artículo 301 del C.G.P., el cual establece que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”



***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.***

Ahora bien, se advierte escrito coadyuvado por la parte actora en el que se solicita el *“Levantamiento la medida de restricción para salir del país del señor JUAN ALFONSO EPALZA RODRIGUEZ, por cumplimiento de la obligación”.*

En virtud de lo solicitado, si bien en hora actual la medida cautelar decretada en proveído del 14 de abril de 2021 se encuentra vigente y que la petición proviene de quien la solicitó; el despacho accederá al levantamiento solicitado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P. en lo atinente a salida del país.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como notificado por conducta concluyente al demandado, señor JUAN ALFONSO EPALZA RODRIGUEZ, en atención a los motivos consignados.

**SEGUNDO:** Acceder a la petición invocada por la parte demandante.

**TERCERO:** En consecuencia, levántase la medida cautelar de restricción de salida del país del demandando JUAN ALFONSO EPALZA RODRIGUEZ C.C. 72.003.082, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Edificio Palacio de Justicia  
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico  
[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**Soledad, 12 de diciembre 2023**  
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 183 VÍA WEB**  
**El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**